

Recomendación: 11/2005

RESOLUCIÓN: 15/2005

Expediente: CODHEY 343/2003,

Quejosos y Agraviados: MNNCY y VMYE.

Autoridad Responsable:

- Presidente y policías del H. Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, Yucatán.
- Procuraduría General del Estado.

Mérida, Yucatán a catorce de junio del año dos mil cinco.

Atento el estado que guarda el expediente relativo a la queja que interpusieran los ciudadanos **MNNCY y VMYE**, en contra de la entonces **Presidenta y Policías Municipales del H. Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo y de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, y que obra bajo el expediente número **CODHEY 343/2003**, y no habiendo diligencias de pruebas pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor; así como de los numerales 95 fracción II, 96, y 97 del Reglamento Interno de la propia Comisión, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, tomando en consideración lo siguiente:

I.- COMPETENCIA RATIO PERSONAE, MATERIA, TEMPORI E LOCI

Esta Comisión de Derechos Humanos resulta ser competente para resolver el presente asunto en virtud de haberse acreditado el interés jurídico de los quejosos respecto de los hechos que son atribuidos a servidores públicos señalados como presuntos responsables.

Al tratarse de una presunta violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión resulta ser competente para decidir la queja en términos de lo preceptuado por los artículos 3º y 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Los hechos presuntamente violatorios ocurrieron el dos de marzo del año dos mil tres, en la población de Chicxulub Pueblo, Yucatán, por lo que la Comisión resulta ser competente para resolver la queja planteada, según lo preceptuado por los artículos 11 y 48 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

II.- HECHOS

1. En fecha 22 veintidós de abril del año 2003 dos mil tres, esta Comisión de Derechos Humanos recibió la comparecencia de los ciudadanos M N N C Y y V M Y E mismos que manifestaron los siguientes hechos: "...afirman que se quejan específicamente en contra de Guadalupe Canto Alé, Presidenta Municipal de Chicxulub Pueblo y de los policías municipales, afirmando que desde hace 4 años residen en el predio número 95 de la calle 18, con cruzamientos 15 de Chicxulub Pueblo y que debido a un servicio de albañilería que acordaron con el señor J A Ch C, se ocasionaron problemas con éste, siendo que el día 2 de marzo del 2003, el señor J A Ch C, entró al terreno de los comparecientes, apedreó el coche propiedad de la compareciente, rompiendo el panorámico y cuando su esposo salió a ver que pasaba éste lo amenazó de muerte en virtud de que portaba un arma (rifle) disparó dos veces con intenciones de matar al C. Y E, en tal virtud el compareciente entró a su casa, y su agresor se bajó el pantalón mostrando sus partes nobles, diciéndoles que se lo iba a meter a Y E, porque es una gallina, entre otros insultos, y amenazándoles de muerte, que una vez que se fue el señor Ch C, los comparecientes acudieron a la Presidencia Municipal para pedir apoyo y manifestar los hechos, siendo el caso que solamente se encontraban policías municipales, quienes le dijeron que aunque tuvieran problemas hoy no hay servicio, no hay audiencias porque es domingo, por lo cual la quejosa y su esposo se dirigieron a casa del C. José Canul, Secretario Municipal, a quien le manifestaron los hechos y este después de escucharlos les dijo que no podía hacer nada porque era domingo de carnaval y además que el agresor J A Ch C hijo de J Ch, quien según explican los quejosos que es allegado y protegido de la citada Presidenta Municipal de Chicxulub Pueblo y es intocable para la población, y fue hasta el tercer día que el citado Secretario Municipal, les dio a los quejosos un acta de fecha 2 de marzo del 2003, para que los quejosos la presenten ante el Ministerio Público y reclamen sus derechos. Los quejosos al no tener el apoyo de la autoridad municipal y ante el temor inminente de ser nuevamente agredidos por J A Ch C, acudieron a interponer una denuncia ante la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común, iniciándose la indagatoria de cual en este momento no recuerdan el número, pero que ya presentaron sus testigos, los cuales afirman son acosados por la citada múnicipe de Chicxulub Pueblo, siendo el caso que en fecha catorce de abril del 2003, el compareciente interpuso una nueva denuncia ante la Agencia Sexta del Ministerio Público del Fuero Común, siempre en contra del citado J A Ch C, iniciándose la averiguación previa número 621/6ª/2003; también señalan que en virtud de que se han presentado sus correspondientes denuncias ante la autoridad ministerial, la Presidenta Municipal de Chicxulub Pueblo, los ha mandado a citar de diferentes formas que no son las correctas, siendo la última el día domingo 20 de los corrientes, siendo el caso que se presentaron los quejosos y un policía les dijo que no había labores hasta el día lunes, por lo que el día lunes 21 de los corrientes, se presentaron a las 20:30 horas los comparecientes junto con el señor P P Y, padre de la compareciente que también fue citado, el tema que trató la citada múnicipe, fue que el agresor de nombre J A Ch C, se encontraba lesionado y acusaba al compareciente de sus lesiones, entonces les dijo que tenían los comparecientes que pagarle al citado Ch C, la

cantidad de \$500.00 pesos moneda nacional para sus gastos, pero que además tenían que quitar sus denuncia en contra de él, ya que el problema era grande y si no lo hacen de esa forma tendrían problemas con ella, diciéndoles a los quejosos que como ellos no son oriundos de esa población, no tenían el respaldo de las autoridades de la misma y ningún derecho a reclamar, y que dicha munícipe les afirmó que ella ha investigado quienes son sus amistades, familiares, sabe de las denuncias que interpusieron, todo respecto a la vida de los comparecientes, y que el caso de que el señor J A Ch C sea detenido por una orden de aprehensión, la citada Munícipe dijo que los va a defender y dar el dinero para que salga libre y por último les señaló a los comparecientes que no quiere tenerlos en el pueblo, que se busquen otro lugar para vivir, ya que no tienen derecho a nada por no ser oriundos de Chicxulub Pueblo, dándoles como término tres días para que retiren sus denuncias y salgan del pueblo, por lo que en virtud de que el día miércoles 23 de abril del 2003 vence el término que les dio a los quejosos para salir de la población, éstos se han visto en necesidad de tener que abandonar su casa e irse a vivir a casa hermano de la compareciente; por lo cual solicitan el apoyo de este Organismo a efecto de que la presidenta municipal de Chicxulub pueblo, deje de ejercer presión y acoso sobre ellos y si no les da los derechos que como ciudadanos les corresponden, no los perjudique y deje de amenazarlos...”. Asimismo anexa los siguientes documentos. a) copia simple del escrito de fecha 16 dieciséis de abril del año 2003 dos mil tres, suscrito por la Profra. Guadalupe Canto Ale, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, dirigido al ciudadano V Y, el cual es del tenor literal siguiente “La que suscribe, Profa. Guadalupe del R. Canto Ale, presidenta municipal le invita a que comparezca ante esta autoridad el día 20 de abril del año en curso a las 20:30 hrs., en virtud de haber transcurrido los citatorios correspondientes y al no tener respuesta alguna de su parte, ya que es necesaria su presencia para tratar de asuntos que se suscitaron con vecinos de esta población, lo que nos permitirá aclarar de manera pacífica, todos los hechos reales y así poder conservar el orden y respeto en la comunidad. b) copia simple de un citatorio de fecha 15 de abril del año 2003, el cual lleva marcado literalmente Cita No 2 así como también obra impreso el sello del Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo a nombre del C. V Y en el cual se señala que se sirva a comparecer ante H. Ayuntamiento a las 20:00 Hrs. del día 16 de abril del 2003 para la práctica de una diligencia personal. c). copia simple del acuerdo de fecha 14 catorce de abril del año 2003 dos mil tres, emitido y suscrito por el Agente Investigador de la Agencia Sexta del Ministerio Público del Fuero Común, dirigido a la C. Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, Yucatán, por medio del cual le solicita que en calidad de auxiliar de la autoridad ministerial proceda a notificar al ciudadano J A Ch C a efecto de que comparezca el día 25 veinticinco de abril del año 2003 dos mil tres a las 10:00 horas ante la autoridad ministerial para la practica de una diligencia en materia penal del Estado.

2. En fecha 23 veintitrés de junio del año 2003 dos mil tres, este Organismo recibió la comparecencia de los ciudadanos M N N C Y y V M Y E mediante la cual ampliaron su queja manifestando los siguientes hechos: “...que se quejan nuevamente en contra de la C. Guadalupe Canto Alé, Presidenta Municipal de Chicxulub Pueblo y además de tres policías municipales de dicha población, ya que con motivo de la construcción de una

albarrada que rodea su casa y la de varios vecinos, se llevó a cabo un acuerdo en la Presidencia Municipal de Chicxulub Pueblo entre los quejosos, J A Ch C y su esposa, y el Secretario Municipal, en el que acordó en el mes de febrero del presente año, mediante un acta que se levantó, que los quejosos levanten la parte que corresponde a su predio y que los demás vecinos levanten la parte que respecta a sus predios, y en virtud de que los quejosos ya levantaron la parte que les corresponde a su predio y los demás vecinos no lo han hecho, tomando en cuenta que ya pasaron cinco meses desde que se firmó dicho acuerdo, el quejoso V Y, acudió con el señor José Canul, Secretario Municipal de Chicxulub Pueblo, y le preguntó que había pasado con el acuerdo ya firmado, esta autoridad le refirió que se presente el quejoso el jueves trece de junio del presente año, a las 20:00 horas en el palacio municipal y que él se encargaría de citar al señor que conoce como en el nombre de A y al señor J A Ch C, siendo el caso que el quejoso acudió solo a la cita, en la cual solamente estuvo presente el C. J A Ch C, y no se citó al señor Apolonio, como se había acordado, siendo el caso que el C. Ch C se negó a ayudar a subir la barda del señor A como se había comprometido en dicho acuerdo, y con palabras altisonantes agredió verbalmente en todo momento al quejoso, siendo el caso que como no se llegó a ningún acuerdo, el quejoso decidió retirarse de dicha oficina y así se lo manifestó al Secretario Municipal quien estuvo de acuerdo, cuando en ese momento entró la C. Guadalupe Canto Alé, Presidenta Municipal de Chicxulub Pueblo, acompañada de tres policías municipales, su allegado J Ch que es padre del J A Ch C, y entonces dicha múnicipe le preguntó al C. José Canul, Secretario Municipal, “qué pasa aquí” y éste le contestó que nada que el señor J A Ch C se puso en un plano agresivo y no respetó los acuerdos firmados por lo que el señor Y E, ya se retiraba y entonces dicha presidenta Municipal le dijo al quejoso “Tú no te vas, a ti te estaba buscando”, el quejoso le contestó que lo disculpara pero no tenía nada que hablar con ella, y ésta nuevamente le dijo “No, tu no te vas de aquí, estás detenido” , en ese momento el Secretario Municipal ya no intervino y dejó que detengan a C. Y E. Los policía municipales por orden de la citada múnicipe, en ese momento los C.C. J Ch y J A Ch C, dijeron “Presidenta métele a la cárcel”, entonces un comandante le preguntó si lo encerraba y la Múnicipe contestó “No primero va a escuchar y hacer lo que yo le diga y luego lo encierran en la cárcel”, y los policías lo agarraron de los hombros y ahí mismo lo sentaron, la Presidenta Municipal le dijo al quejoso “Me tienes puesto una demanda en derechos humanos y no has quitado la denuncia ante el Ministerio Público en contra de J A Ch C, lo que tú estas haciendo aquí en el pueblo no me gusta y tienes que hacer lo que yo te diga, no me importan los derechos que tu dices tener como mexicano, aquí las cosas se hacen como yo las digo”, entonces el quejoso le dijo a dicha autoridad, usted me esta deteniendo sin motivo alguno, ya que no he cometido ningún delito y la presidenta molesta le refirió “te voy a quitar el agua potable y me voy a encargar de negarte el apoyo de FONDEN para que no te llegue el apoyo de construcción del techo de tu casa”, y pidió en ese momento que se llame a quien escuchó apodan “choco” que es el Presidente del Comité del Pueblo, y le dijo tu te vas a encargar de que ningún ingeniero pase a casa de V M Y E para checar sus techos, y le dijo al quejoso, “mira ya te dije que tu eres de Ixil, y aunque pases mucho tiempo aquí tiene que hacer lo que yo te digo”, en ese momento le entregó una hoja en blanco y una pluma y le dijo fírmala para que se acaben todos tus problemas, y el C. Y E, se negó a

firmarla, en ese momento el señor J A Ch C lo agredió físicamente y pudo percatarse que el quejoso llevaba en su camisa una grabadora pequeña, y gritó Presidenta tiene una grabadora, lo que sorprendió y asustó a la citada Múnicipe, quien al saber de la existencia de la grabadora, cambió su actitud para con el compareciente y comenzó a comportarse de manera amable, haciéndole hincapié al quejoso que se le estaba tratando bien, y amablemente le estaba pidiendo que se quede en el poblado, y simplemente le estaba pidiendo que firmara ese papel que estaba en blanco, con el único fin de que se acaben los problemas y señalándole que todos los que están presentes son testigos, de que no se le está haciendo nada, en ese momento dio la orden para que todos se retiren y al querer salir el quejoso le dijo en voz baja te estoy pidiendo amablemente que firmes lo que ya te di para que se acaben tus problemas, y si no lo firmas no te vas a ir, entonces el quejoso manifiesta que no firmó nada y al querer salir de la presidencia Municipal de Chicxulub Pueblo, los policías le dijeron que no se podía ir, siendo el caso que estuvo incomunicado desde las ocho de la noche en que comenzó dicha junta hasta las dos de la madrugada, que lo dejaron en libertad, porque su esposa N N C Y, fue a averiguar a la presidencia municipal que pasó al ver que no llegaba a su casa, asimismo refiere el quejoso que aproximadamente eran las dos de la madrugada cuando un policía entró al cuarto en donde estaba encerrado y le preguntó “ya firmaste el papel” y éste le contestó que no tenía porqué firmar nada, entonces le dijo, “la Presidenta Municipal dijo que te atengas a las consecuencias”, y hasta ese momento fue liberado, y fue cuando se reunió con su esposa, salieron del palacio municipal y se dirigieron a su domicilio que se encuentra en la calle dieciocho 18 por quince número noventa y cinco de dicha población, señalando el compareciente que durante el tiempo que lo mantuvieron injustamente detenido por orden la C. Guadalupe Cantó Alé, en la oficina de audiencias de la Presidencia Municipal de Chicxulub Pueblo, que en todo momento lo mantuvieron incomunicado, que no lo golpearon, que no le proporcionaron agua ni alimentos, ni había un baño que utilizara. Por su parte la C. M N N C Y, manifiesta que al ver que su esposo no llegaba a su casa acudió a dicha presidencia municipal, se fijó que todo estaba oscuro, ya que como eran casi las dos de la madrugada, se habían apagado todas las luces y solamente tenía luz una oficina o cuarto en donde había un policía, al cual le preguntó la quejosa que si su marido estaba en la presidencia municipal y éste le contestó que no, que no lo había visto, la quejosa como vio el coche de su esposo que estaba estacionado en dicho edificio, con el duplicado de su llave se subió al coche y lo arrancó, por lo que la señora C Y asustada y molesta a la vez, regresó con el policía y le volvió a preguntar por su esposo y éste le contestó nuevamente que no lo había visto, entonces la quejosa le dijo al policía del cual desconoce su nombre pero lo identificó como una persona de apariencia robusta, de aproximadamente 35 años edad, de tez morena, que acudiría a la Comisión de Derechos Humanos para que un abogado verifique si su esposo estaba detenido en la presidencia municipal, entonces el policía se puso nervioso, se levantó de su silla y le dijo que espere, entonces en ese momento vio que el policía corrió a la casa de la Presidenta Municipal, que se encuentra a menos de una esquina del Palacio Municipal de Chicxulub Pueblo y al cabo de quince minutos regresó, se metió a una oficina en donde hacen las audiencias de la presidencia municipal y abrió la puerta y cuando iba a entrar la quejosa le cerró la puerta en la cara, en ese momento dicho policía entró a otro cuarto en el que ahora sabe

se encontraba encerrado con llave su esposo, y al cabo de cinco minutos su esposo salió de la oficina quedando en libertad y se retiraron juntos a su domicilio. Asimismo refieren los comparecientes que solicitan a esta Comisión que se le apoye, ya que temen por su seguridad y solicitan que este Organismo intervenga para que se les otorgue el apoyo del FONDEN, de ayuda a damnificados del huracán Isidoro...”.

III.- EVIDENCIAS

1. Comparecencia de los ciudadanos M N N C Y y V M Y E de fecha 22 veintidós de abril del año 2003 dos mil tres, cuyo contenido ha sido transcrito en el apartado de hechos de esta resolución.
2. Acuerdo de fecha 24 veinticuatro de abril del año 2003 dos mil tres, por el cual este Organismo Protector de los Derechos Humanos calificó la presente queja como presunta violación a los derechos humanos.
3. Oficio O.Q. 1332/2003, de fecha 24 veinticuatro de abril del año 2003 dos mil tres, por el que se notificó a la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, el acuerdo dictado por este Organismo en la propia fecha.
4. Oficio número O.Q. 1333/2003, de fecha 24 veinticuatro de abril del año 2003 dos mil tres, por el que se notificó a los quejosos, el acuerdo dictado por este Organismo en la propia fecha.
5. Escrito de fecha 23 veintitrés de mayo del año 2003 dos mil tres, por el que la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo rinde el informe que le fue legalmente solicitado, en el que manifiesta que “... que son totalmente falsos los hechos que me imputan, por lo que los ahora quejoso, en el expediente arriba señalado, que en ningún momento he violado sus derechos humanos, y que se me hace extraña dicha afirmación por parte de los quejosos, motivo por el cual le solicito de la manera más atenta y cordial se sirva notificar a los quejosos para que de una manera clara y especifiquen en que momento y cuales son los derechos humanos que supuestamente se les están violando...”.
6. Oficio sin número de fecha 23 veintitrés de junio del año 2003 dos mil tres, por el que este Organismo Defensor de los Derechos Humanos canalizó a los quejosos al Bufete de Información y Asistencia Jurídica del Centro de Enseñanza Superior de la Escuela Modelo, a efecto de que les sea brindada asistencia jurídica.
7. Comparecencia de los ciudadanos M N N C Y y V M Y E de fecha veintitrés de junio del año 2003 dos mil tres, cuyo contenido ha sido transcrito en el apartado de hechos de esta resolución.

8. Acuerdo de fecha 19 diecinueve de julio del año 2003 dos mil tres, por el que este Organismo calificó la ampliación de queja como presunta violación a los derechos humanos.
9. Oficio número O.Q. 2379/2003, de fecha 19 diecinueve de julio del año 2003 dos mil tres, por el que se notificó a los quejosos, el acuerdo dictado por este Organismo en la propia fecha.
10. Oficio O.Q. 2380/2003, de fecha 19 diecinueve de julio del año 2003 dos mil tres, por el que se notificó a la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, el acuerdo dictado por este Organismo en la propia fecha.
11. Escrito de fecha 12 doce de septiembre del año 2003 dos mil tres, por el cual la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo rinde el informe que le fue legalmente solicitado, en el que en su parte conducente manifiesta "... Primero: Que son totalmente falsos los hechos que se me imputan en la presente queja, que nunca se ha detenido al quejoso V M Y E, que nunca se le ha golpeado, que nunca ha estado incomunicado. Por consiguiente jamás se le han violado sus garantías individuales que obran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Segunda: Para darnos cuenta de la falsedad, la mala fe, el dolo y las grandes contradicciones que narran los quejosos, es importante mencionar, que en la normatividad del FONDEN, dichos apoyos son manejados, supervisados, ejecutados y controlados al 100% por las autoridades estatales, en particular, por la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, motivo por el cual es totalmente imposible, que un Presidente Municipal, le pueda ordenar de manera personal a un ingeniero que es supervisor del FONDEN que no pase o que no le den apoyo a una determinada persona, mucho menos que se lo mande a decir con un Presidente del Comité de dicho apoyo. Solamente con eso hecho se puede comprobar la gran falsedad en que incurren los ahora quejosos. Motivo por el cual en la solicitud que hacen los ahora quejosos en el sentido de "solicitar a que este Organismo intervenga para que se les otorgue el apoyo del FONDEN de ayuda a damnificados del huracán Isidoro", solicito a este Organismo se sirva a solicitar a la Secretaría de Desarrollo Social del Estado la normativa de dicho apoyo. Tercera. Es importante manifestar que no es la primera vez que se presentan quejas en contra del Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo el cual represento, dichas quejas han sido admitidas por este organismo, en ellas siempre he dado un informe y he actuado de acuerdo a la ley, dichas denuncias comenzaron en este Organismo por una que fue interpuesta por el Presidente del Partido Acción Nacional en el Municipio, en el cual el H. Ayuntamiento presentó sus pruebas en tiempo y forma, y el quejoso no presentó prueba alguna y a solicitud del quejoso se llegó a un acuerdo conciliatorio. Esto lo menciono principalmente ya que las personas que se quejan en mi contra tienen un denominador común, son dirigentes o simpatizantes del Partido Acción Nacional, que al parecer ha encontrado apoyo en sus quejas, y han estado utilizando a la Comisión Estatal de Derechos Humanos para sus fines políticos, perjudicando la imagen de las autoridades de nuestra comunidad, actuando con falsedad, dolo y mentira: Cuarta. Ahora bien me pregunto ¿Cuándo la dependencia a su digno cargo aplicara el siguiente criterio: toda

persona (acusado) se presume inocente hasta que se demuestre lo contrario?; en los asuntos que ante este Organismo se siguen parecer ir en contra de este concepto y tal parecen que utilizan todo lo contrario como es “toda persona es culpable hasta que no se demuestre lo contrario”. Si nos ajustamos a la ley, dicha queja carece de fundamento, no tiene los mínimos elementos jurídicos para la simple presunción de ser ciertos los hechos narrados en la queja. Por lo anteriormente mencionado, es necesario aplicar el artículo 54 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán que a la letra dice: cuando se considera que la queja es inadmisibles por ser notoriamente improcedente el Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento deberá rechazarla mediante acuerdo fundado y motivado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su presentación, lo cual se notificará inmediatamente al quejoso...”.

12. Acuerdo de fecha 09 nueve de octubre del año 2003 dos mil tres, por el que este Organismo decretó la apertura del término probatorio por el plazo de treinta días.
13. Oficio número O.Q. 3611/2003, de fecha 09 nueve de octubre del año 2003 dos mil tres, por el que se notificó a los quejosos el acuerdo de apertura a prueba dictado por esta Comisión.
14. Oficio número O.Q. 3612/2003, de fecha 09 nueve de octubre del año 2003 dos mil tres, por el que se notificó a la Presidencia municipal de Chicxulub Pueblo el acuerdo de apertura a prueba dictado por esta Comisión.
15. Comparecencia de fecha 13 trece de noviembre del año 2003 dos mil tres, de la ciudadana M C Y, mediante la cual amplía nuevamente su queja manifestando lo siguiente: “...Manifiesta la compareciente que el día veintinueve de octubre del año en curso cuando la agraviada se encontraba en su domicilio en compañía de su hijo menor sola, ya que su esposo se encontraba trabajando aproximadamente a las diecisiete horas, se percató de que su vecino de nombre J A Ch C, el cual sabe que es allegado de la Presidenta Municipal del pueblo donde viven con la cual han tenido problemas como consta en su queja de inicio, la estaba espiando desde la casa de éste ya que viven en predios contiguos, siendo que la compareciente se retiró del patio y se introdujo a su casa a ver televisión con su niño, y fue cuando empezó a escuchar que sobre su terreno estaban tirando “copitas” de un rifle, la compareciente hizo caso omiso, y fue hasta entonces cuando vio que dicho vecino al que le apodan el “cachi” en compañía de dos policías municipales de Chicxulub Pueblo ambos de complexión gruesa uno de ellos de cabello ondulado, uno moreno y otro claro de color de los cuales solo sabe que a uno le dicen “ el perro” fue cuando al acercarse a mi entrevistada “cachi” le dijo “ya te llegó la hora puta” y fue cuando la metieron al baño y los dos policías la sujetaron de los brazos para que el citado “cachi” le rompiera el pantalón y le introdujera la mano en su vagina, mientras que los policías la manoseaban por todo el cuerpo y uno de ellos le decía “cachi apúrate que nosotros seguimos”. Señala la compareciente que todo esto lo presenció su hijo menor de cinco años y que cuando el niño gritaba le decían cállate chamaco que tu sigues después, fue cuando la compareciente le dijo a su hijo que se escapara y el niño

corrió y fue cuando un policía le pisó el brazo a la compareciente ya que estaba tirada en el piso y le decían “si hablas nosotros de matamos”, ya que nadie nos puede hacer nada porque nosotros tenemos el poder y tenemos el apoyo de la Presidenta Municipal, “ya sabes aquí vales madre puta”. Fue entonces cuando se retiraron y la compareciente empezó a buscar a su niño y lo encontró llorando en el monte a oscuras. Acto seguido manifiesta la compareciente que la vecina que es hermana de “cachi” le empezó a gritar “te gustó puta” y que le empezó a tirar piedras, fue cuando la agraviada se encerró en su casa pero al poco rato llegó el hermano de la quejosa a cobrarle un dinero que le debía el esposo de mi entrevistada por concepto de albañilería y fue cuando al ver a su hermana llorando y ropas tiradas de la quejosa le preguntó que era lo que había pasado y ésta le empezó a contar, fue cuando molesto su hermano de nombre J A C Y salió a la calle con el afán de reclamarle a “cachi” lo sucedido, pero la hermana de “cachi” empezó a gritar “auxilio un ladrón, que hablen a los policías, y a la presidenta” y fue cuando salieron vecinos y en menos de cinco minutos llegaron los mismos policías que antes la habían sometido y fue cuando éstos se bajaron de la camioneta antimotín con gases lacrimógenos y macanas y empezaron a golpear al hermano de la compareciente y a ella introduciéndose al predio de la compareciente y fue cuando un policía que estaba adentro de la patrulla el cual no lo conoce les dijo a los dos policías sálganse de la casa que no tenemos orden de aprehensión ni de cateo, fue cuando se salieron y se quedaron afuera diciéndole a la gente amontonada que esa señora dirigiéndose a la compareciente era una loca histérica y una puta, y que mucha gente de los reunidos en el lugar son familiares de los policías, diciéndoles a los vecinos que juntaran firmas para sacarla del pueblo y uno de esos policías le dijo a la compareciente “me vales madres puta” contestándole ella que haber si le decía lo mismo en la Comisión de Derechos Humanos respondiéndole que le valía madres este Organismo. Asimismo manifiesta que ese mismo día en compañía de su suegro, hermano, cuñado la acompañaron al Ministerio Público de esta ciudad quedando la Averiguación Previa ante la Agencia Vigésimo Primera de dicho Ministerio Público siendo que hasta la presente fecha no han hecho nada al respecto. Asimismo manifiesta que desde lo sucedido han abandonado su casa por miedo ya que saben que si regresan por órdenes de la presidenta municipal los pueden matar ya que han recibido muchas amenazas por parte de ella y sus allegados...”.

16. Acuerdo de fecha 19 diecinueve de noviembre del año 2003 dos mil tres, por el que este Organismo calificó la ampliación de queja como presunta violación a los derechos humanos.
17. Oficio número O.Q. 4264/2003 de fecha 19 diecinueve de octubre del año 2003 dos mil tres, por el que se notificó al Procurador General de Justicia, el acuerdo de calificación de la ampliación de queja dictado en la propia fecha por este Organismo.
18. Oficio número X-J-8540/2003 de fecha 15 quince de diciembre del año 2003 dos mil tres, por el que el Procurador General del Justicia del Estado rinde el informe que le fue legalmente solicitado, el cual es del tenor literal siguiente “... en respuesta a su atento oficio señalado al rubro del presente, por medio del cual solicita un informe en relación a

los hechos que motivaron el expediente CODHEY 343/2003, relativo a la queja presentada por la ciudadana M N N C Y, ante esa Comisión de Derechos Humanos del Estado, por presuntas violaciones cometidas en agravio de sus derechos humanos, las cuales imputa a servidores públicos integrantes de la Vigésimo Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público, con fundamento en los artículos 57 y 58 fracción I de la Ley que rige ese organismo Protector, le manifiesto categóricamente que son falsos los hechos señalados por la señora C Y, cuando afirma que “hasta la presente fecha no han hecho nada”, refiriéndose a la denuncia que interpuso ante la representación social. En efecto, en fecha 30 de Octubre del presente año, ante la Titular de la Vigésima Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público, compareció la ciudadana N N C Y, e interpuso una denuncia y/o querrela por la comisión de hechos posiblemente delictuosos en contra de J A Ch C y de dos policías municipales de la localidad de Chicxulub pueblo, a los cuales solo conoce de vista, ignorándose sus nombres. En esa misma fecha, (30 de octubre) se solicitó por medio de oficio, a los médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que practicaran el reconocimiento médico legal, psicofisiológico, proctológico en la persona de N N C Y mismos que ya obran en autos de la indagatoria en cuestión. El 31 de octubre del año que transcurre, se solicitó al Director de la Policía Judicial del Estado, se sirva comisionar elementos a su cargo, a fin de que realicen la investigación correspondiente a los hechos a que se refiere la señora N N C Y en su declaración denuncia y/o querrela. El 30 de noviembre del 2003 se recibió del ciudadano Héctor Rodríguez Pérez, Agente de la Policía Judicial del Estado, su informe de investigación por medio del cual informa a la autoridad ministerial el resultado de sus investigaciones proporcionando los nombres y direcciones de las personas que pudieran aportar datos a la presente averiguación previa, así como de los indiciados. En virtud del informe de investigación, en fecha 30 de noviembre de los corrientes se giraron oficios al Presidente Municipal del Chicxulub Pueblo, a fin de que notificara a los ciudadanos J P P, N Ch A, V M T, J A T B, para que comparecieran en fecha y hora señalada y rindan su declaración con relación a los hechos a que se refieren las diligencias en cuestión; sin embargo hasta la presente no se ha recibido de la citada presidencia municipal los acuses de recibo correspondientes. Como se puede advertir de lo antes manifestado, resulta improcedente la queja que ante esta Comisión presentara la ciudadana M N N, toda vez que la autoridad ministerial desde que tuvo conocimiento de los hechos posiblemente delictuosos ha estado practicando las diligencias necesarias para su debida integración, e incluso en fecha oportuna se le dio cita a la denunciante para que comparezca y ofrezca sus testigos de cargo, presentándose la ciudadana N N C Y en la fecha señalada y ofreciendo como testigo de cargo al señor E C Y, cuya declaración testimonial se recibió y obra en los autos de la averiguación previa de que se trata. En este contexto resulta evidente que la Titular de la Agencia Investigadora del Ministerio Público, no ha transgredido de modo alguno los derechos humanos de la quejosa, toda vez que contrario a lo que ésta afirma, sí se han realizado diversas diligencias que permitan el esclarecimiento de los hechos denunciados y/o querrellados...”.

19. Oficio número O.Q. 4263/2003 de fecha 19 diecinueve de noviembre del año 2003 dos mil tres, por el que se le notificó a la presidencia municipal de Chicxulub Pueblo, el acuerdo de calificación dictado por esta Comisión de la ampliación de queja
20. Oficio número O.Q. 4265/2003 de fecha 19 diecinueve de noviembre del año 2003 dos mil tres, por el que se le notificó a la quejosa, el acuerdo de calificación de su ampliación de queja dictado por esta Comisión.
21. Oficio número O.Q. 1371/2004 de fecha 30 treinta de marzo del año 2004 dos mil cuatro, por el que se le notificó a la Presidenta Municipal del Chicxulub Pueblo, el acuerdo el acuerdo dictado por este Organismo en fecha 09 nueve de octubre del año 2003 dos mil tres.
22. Oficio número O.Q. 1372/2004 de fecha 30 treinta de marzo del año 2004 dos mil cuatro, por el que se le notificó a la quejosa el acuerdo de calificación de su ampliación de queja dictado por esta Comisión.
23. Oficio número O.Q. 1373/2004 de fecha 30 treinta de marzo del año 2004 dos mil cuatro, por el que se le notificó a la Presidenta Municipal del Chicxulub Pueblo, el acuerdo dictado por este Organismo en la propia fecha.
24. Escrito sin fecha presentado ante este Organismo el día 02 dos de mayo del año 2004 dos mil cuatro, suscrito por la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, mediante el cual manifestó lo siguiente: “En virtud de la ampliación de queja interpuesta por la Ciudadana M N N C Y, en la que manifiesta presuntas violaciones a los derechos humanos, imputados a servidores públicos de este Honorable Ayuntamiento, me permito manifestarle lo siguiente: Es muy importante para esta autoridad esclarecer los hechos y en su caso de que algún servidor público hubiera cometido alguna violación a los derechos humanos, se le aplicara las sanciones correspondientes, motivo por el cual para poder dar un informe objetivo, y de acuerdo con la realidad, me permito solicitarle a esta Comisión pedirle a la quejosa que haga las precisiones que adelante se señalan. 1.- En primer término dicho suceso supuestamente 29 de octubre del año 2003, (el oficio motivo de la presente lo recibimos la semana pasada) siendo el caso que desde esa fecha hasta la actualidad ha habido varios cambios en la corporación policiaca de este Honorable Ayuntamiento, motivo por el cual hemos recabado la información entre los actuales elementos de la Policía Municipal, y ninguna manifiesta haber cometido los actos que relata la presunta quejosa. 2.- En virtud de lo anterior, es necesario, nos amplié más señas o características, y en caso de ser posibles los nombres de los policías municipales que supuestamente cometieron los hechos manifestados por la quejosa. Lo anterior se debe a que en su queja cita a dos policías municipales de la manera siguiente: dos policías municipales ambos de complexión gruesa uno de ellos de cabello ondulado, uno moreno y otro claro de color, de los cuales sabe que a uno le llaman “perro”. 3.- Es importante señalar que todos los elementos de la policía municipal son de complexión gruesa, en el entendido que ninguno de los policías es delgado, motivo por el cual puede ser cualquiera

de ellos, segundo, la quejosa dice “uno de cabello ondulado”, es difícil definir a que se refiere la quejosa con cabello ondulado, en el sentido literal, todos los elementos de policía tienen el cabello “lacio”, ninguno lo tiene “ondulado” como lo manifiesta la quejosa tercero, la quejosa manifiesta “uno moreno y otro claro”, siguiendo con las características es totalmente cierto que todos los elementos son morenos, en sentido literal interpretativo, no existe ningún elemento de la policía municipal que sea de color claro, y por último la quejosa manifiesta. A uno le dicen “perro”, con el debido respeto que se merecen todas las personas, no tengo conocimiento alguno que a elemento de la policía municipal le digan “perro”. 5. En relación con lo señalado en los puntos anteriores, se desprende que es totalmente necesario que la quejosa defina más características particulares, y como mencioné anteriormente en caso de ser posible que proporcione los nombre respectivos. Para que su caso se les siga el procedimiento correspondiente”.

25. Acuerdo de fecha 06 seis de mayo del año 2004 dos mil cuatro, por el que este Organismo determinó solicitar a la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, rindiera información adicional respecto a los nombres y cargos de todos los servidores públicos que se encuentran registrados en dicho Ayuntamiento, así como también de los policías municipales desde el mes de octubre hasta esa fecha, señalando en ese caso hasta los que ya no laboren en dicha corporación policíaca.
26. Oficio número O.Q. 1988/2004, de fecha 06 seis de mayo del año 2004 dos mil cuatro, por el que se comunicó a la Presidenta del Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, el acuerdo de fecha seis de mayo del año dos mil cuatro emitido por este Organismo.
27. Escrito sin fecha presentado ante este Organismo el día 09 nueve de junio del año 2004 dos mil cuatro, suscrito por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, en el que señaló lo siguiente: “... Dentro del marco jurídico legal, me parece un poco contradictorio que mediante oficio número 1373/2004, relativo al expediente marcado con el número CODHEY343/2003, se informara a esta Autoridad la ampliación de queja interpuesta por la ciudadana M N N C Y, en la que manifiesta presuntas violaciones a los derechos humanos, imputados a servidores públicos de este Honorable Ayuntamiento, en donde claramente se puede apreciar que se trata del mismo expediente, mismo oficio en donde la suscrita rindió el informe solicitado en tiempo y forma, solicitando además que la quejosa aporte más datos para la identificación de los agentes de la policía municipal que supuestamente violaron sus derechos humanos, motivo por el cual como se puede constatar en el estado que guarda el procedimiento la quejosa no ha aportado los medios necesarios para determinar quien o quienes fueron los supuestos agentes de la policía municipal que violaron sus derechos humanos, asimismo manifiesto que es contradictorio el presente oficio por que esta autoridad no tiene conocimiento de que se hubiera dado vista del acuerdo emitido en relación al oficio donde el H. Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo rinde informe sobre la ampliación de la queja interpuesta por la quejosa, es más, si todavía no se ha dictado un acuerdo sobre el informe de la ampliación de queja, no existe lógica jurídica para abrir el periodo de pruebas, dentro de mi leal saber y entender primero se debe realizar el acuerdo, posteriormente notificar el acuerdo de la ampliación de la

queja; y después abrir el periodo a prueba. Por todo lo anteriormente mencionado solicitó a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, se sirva notificarme el acuerdo relacionado con este oficio, para que en un momento dado si es aceptable la ampliación de queja, sin otorgar más elementos para la identificación de los supuestos agentes que violaron las garantías individuales de los quejosos, entonces esta autoridad como siempre de respuesta en tiempo y en forma a su solicitud para el ofrecimiento y desahogo de pruebas en relación con el expediente...”.

28. Acuerdo de fecha 11 once de junio del año 2004 dos mil cuatro, por el que este Organismo determinó solicitar a la autoridad municipal del Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, un informe relativo a la última ampliación de queja, el cual se le requirió mediante oficio número O.Q. 1373/2004 de fecha 30 treinta de marzo del año 2004 dos mil cuatro.
29. Oficio número O.Q. 2764/2004 de fecha 11 once de junio del año 2004 dos mil cuatro, por el que se le notificó a la Presidenta del Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo el acuerdo emitido por este Organismo en la propia fecha.
30. Escrito de fecha 03 tres de agosto del año 2004 dos mil cuatro, suscrito por el ciudadano Miguel Ángel Puga Pech en su carácter de nueva autoridad municipal del Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo el cual es del tenor literal siguiente: Por este medio me permito dirigirme a Usted para manifestarle que tenemos informes de que en esa H. Comisión cursa un expediente por queja ciudadana en contra de diversas personas de la anterior administración municipal, y que es el expediente CODHEY 343/2003; sobre el particular me es grato informarle que un servidor como nuevo Presidente Municipal desconozco el contenido de dicha queja, aunado a que en los archivos de este Municipio no existen antecedentes de dicho asunto, por tal motivo y para estar en disponibilidad de corroborar y aportar probanzas en la indagatoria de dicho expediente, solicitó a Usted se sirva expedir copia de todos y cada uno de los documentos que obran el expediente citado, anteriormente, autorizado expresamente para recibir dichas copias al Licenciado F J. S B...”.
31. Acuerdo de fecha 06 seis de agosto del año 2004 dos mil cuatro, por el que este Organismo determinó acceder a lo solicitado por el Presidente Municipal de Chicxulub Pueblo, obsequiándole así copias certificadas del expediente que hoy se resuelve, acompañada de su respectiva constancia de recepción de las mismas.
32. Acuerdo de fecha 27 veintisiete de agosto del año 2004 dos mil cuatro, por el que este Organismo decretó comisionar a personal adscrito a este Organismo para la realización de diversas diligencias de investigación en la localidad de Chicxulub Pueblo, Yucatán.
33. Escrito de fecha 26 de agosto del año 2004 dos mil cuatro, suscrito por el Presidente Municipal del Chicxulub Pueblo mediante el cual manifiesta literalmente lo siguiente: “que vengo por medio del presente memorial a manifestarle que se han agotado todas las instancias de búsqueda de documentación de personal que en este H. Ayuntamiento

laboró durante la administración anterior, y por tal motivo y por no ser actos que al que suscriben le conste, no me es posible rendir un informe, ni mucho menos aportar probanzas que permitan a esa Comisión llegar a la verdad legal y como lo afirma la propia profesora Guadalupe del Rosario Canto Alé en su escrito sin fecha recibido en esa H. Comisión el día dos de mayo del presente año, último párrafo de la primera foja, siendo el caso que desde esa fecha hasta la actualidad ha habido varios cambios en la corporación policiaca de este Honorable Ayuntamiento, motivo por el cual hemos recabado la información entre los actuales elementos de la policía municipal, ninguno manifiesta haber cometido los actos que relata la presunta quejosa...”.

34. Actuación de fecha 24 veinticuatro de septiembre del año 2004 dos mil cuatro, por la que un visitador de este Organismo hizo constar “me constituí en las confluencia de las calles 18 dieciocho por 15 quince y 13 trece de esta localidad de Chicxulub Pueblo a fin de entrevistarme con vecinos de los ciudadanos M N C Y y M Y E quejosos en el expediente CODHEY 343/2003, sobre los hechos relacionados con su queja. Acto seguido hago constar que me entrevisté con una persona del sexo masculino quien dijo llamarse M J y quien vive al frente del predio que habitaban los quejosos, mismo que al ser enterado que si conoce a los ciudadanos M N C Y y V M Y E, pero que hace unos meses que ya no viven en el predio que habitaban y sabe que ahora viven en Ixil. Por otra parte y al interrogarlo con respecto a si sabe si tuvieron el año pasado algún altercado con algún vecino o con la ex edil o con policías municipales manifestó no saber nada y que no desea opinar nada al respecto. Seguidamente hace constar el suscrito visitador que se entrevistó con otro vecino del quejosos y al serlo enterado del motivo de la diligencia expresó “ que sí conoce a los citados quejosos, que sabe que tuvieron un pleito pero no deseó proporcionar mas información negándose rotundamente a seguir hablando...”.
35. Actuación de fecha 24 veinticuatro de septiembre del año 2004 dos mil cuatro, por la que personal adscrito a este Organismo hizo constar los siguiente: “... me constituí a la calle dieciocho entre quince de este municipio de Chicxulub Pueblo, a efecto de entrevistarme con vecinos del lugar, siendo el caso que en tal confluencia pude percatarme que tanto en frente como del lado derecho de la casa de lo quejosos, son terrenos baldíos que se encuentran inhabitados, del lado izquierdo nadie salió a mi llamado; asimismo en una casa sin pintura ubicada en esa misma calle, me entrevisté con una persona del sexo femenino de aproximadamente diecisiete años de edad un metro con sesenta centímetros de estatura, tez clara, cabello lacio y negro, quien no quiso proporcionar su nombre y manifestó que sí conoce a los quejosos, que no sabe desde cuando viven en esa población, que si sabe que tuvo problemas con ese albañil y con la Presidenta Municipal pero que no sabe ni los motivos ni los pormenores del incidente, motivo por el cual no puede dar más información al respecto, que desde hace aproximadamente tres meses que no los ve, e ignora el lugar donde los mencionados quejosos se encuentran actualmente de igual manera menciona que el albañil se vio involucrado por la quejosa vive enfrente de su casa (a dos casas del costado izquierdo de donde aparentemente vivían los quejosos), motivo por el cual procedí a trasladarme a dicha casa, pero tampoco contestaron a mi llamado...”.

36. Acuerdo de fecha 18 dieciocho de octubre del año 2004 dos mil cuatro, por el que este Organismo hizo constar que las partes en el procedimiento no presentaron prueba alguna, por lo que este Organismo admitió todas las pruebas documentales públicas, privadas y actuaciones que obran en el expediente que hoy se resuelve.
37. Oficio número O.Q. 5528/2004 de fecha 19 diecinueve de octubre del año 2004 dos mil cuatro, por el que este Organismo solicitó al Director de Averiguaciones Previas del Estado, copias certificadas de las averiguaciones previas números 624/6^a/2003 que se sigue ante la agencia Sexta del Ministerio Público del Fuero Común así como también las que siguen ante las agencias Primera y Vigésima Primera del Ministerio Público del Fuero Común, presentadas por los C.C. M N C Y y/o V M Y E, mismas que guardan relación con los hechos que se investigan.
38. Oficio número D.H: 1788/2004 de fecha 08 ocho de diciembre del año 2004 dos mil cuatro, mediante el cual el Director de Averiguaciones Previas del Estado manifiesta lo siguiente: "... por este conducto, tengo a bien informarle que a pesar de haber transcurrido el término concedido a esta autoridad, para rendir un informe en las quejas marcadas con los números 952, 971, D.V 45, 1061, 1016, 1111, 1047, 343 y 1159 del 2003 y 632/III/2002 le manifiesto que por causas ajenas a la voluntad del suscrito, no ha sido posible dar respuesta a sus solicitudes; no obstante, le refrendo mi compromiso de que a la brevedad posible le remitiré la información solicitada...".
39. Comparecencia de fecha 10 diez de febrero del año 2005 dos mil cinco, de la ciudadana M N N C Y en la que manifestó lo siguiente: que comparece para aclarar que el día trece de noviembre del año dos mil tres compareció a ampliar su queja ante este Organismo y que se encontraba muy mal emocionalmente ya que todavía tenía las lesiones que le causaron sus agresores, motivo por el cuál, por las circunstancias en que se encontraba (muy alterada), no se explicó bien o la licenciada no le entendió y en el acta que se levantó se hizo constar que fue agredida sexualmente en el baño de su casa, pero que en realidad no sucedió ahí sino en la cocina de su casa, que la aporrearón en la pared y entre los dos policías la agarraron de los brazos y la aporrearón en la pared y que los hechos sucedieron aproximadamente a las siete u ocho de la noche. También manifestó que cuando su hijo M A Y C salió corriendo el policía gordo moreno le pisó el brazo y que su hermano J A C Y nunca salió a la calle sino que salió al patio con su foco y empezó a dar vueltas alrededor de su casa para ver si ya se habían ido los policías y la hermana del policía Rosa Chim comenzó a gritar "auxilio, hay ladrones...".
40. Oficio número D.H. 149/2005 de fecha 31 treinta y uno de enero del año 2005 dos mil cinco, suscrito por el Director de Averiguaciones Previas del Estado, el cual en su parte conducente se puede leer: "...En respuesta en su atento oficio señalado al rubro del presente, de fecha 19 de octubre del año 2004, por medio del cual solicita copia certificadas de las Averiguaciones Presentadas por los Ciudadanos M N N C Y y/o V M T E, en las Agencias Sexta, Primera y Vigésimo Primera, tengo a bien manifestarle, que después de haber realizado la correspondiente revisión en el archivo de denuncias

interpuestas ante este Órgano estatal, no aparece en las agencias Primera y Sexta denuncia alguna interpuesta por los mencionados M N N C Y y/o V M T E. Por lo que se refiere a la averiguación previa número 403/2003 instruida ante la agencia vigésimo primera, le comunicó que resulta imposible acceder a su petición, toda vez que dicha indagatoria fue remitida oportunamente al Juzgado Sexto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial, radicándose la causa penal número 272/2004...”.

41. Acuerdo de fecha 11 doce de mayo del año 2005 dos mil cinco, por el cual se comisiona a un visitador de este Organismo a efecto de que se constituya al Juzgado Sexto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado a fin de realizar una inspección a la causa penal 272/2004.
42. Acta circunstanciada de fecha 12 doce de mayo del año 2005 dos mil cinco, suscrita por personal de este Organismo en la que se hace constar que: “procedí a entrevistarme con la Licenciada M del C M, a quien le informé el motivo de la presencia del suscrito, respondiéndome que el expediente lo tendría que buscar, por lo que en el libro de gobierno del Juzgado Sexto se podría recabar la información que se solicita, pudiéndose recabar que en el expediente en cuestión, se negó la orden de aprehensión solicitada por la representación social, acuerdo que fue apelado por el fiscal, siendo confirmada dicha negativa por el Tribunal Superior de Justicia en el mes de noviembre del año dos mil cuatro, pero que para mayor exactitud, sería conveniente que solicitara copia del mencionado expediente penal”.
43. Acuerdo de fecha 18 dieciocho de mayo del año 2005 dos mil cinco, por el cual se ordena solicitar la colaboración del Juez Sexto de Defensa Social del Estado a efecto de que se sirva remitir copias certificadas de la causa penal número 272/2004.
44. Oficio número 2043 de fecha 25 veinticinco de mayo del año 2005 dos mil cinco, por el cual el Juez Sexto de Defensa Social del Estado procedió a obsequiar las copias certificadas de la Resolución de fecha veintinueve de mayo del año dos mil cuatro en la que se resolvió que no ha lugar a decretar la orden de aprehensión en contra de J A Ch C (o) J A Ch C (o) J A Ch C (a) “C”, por los delitos de Allanamiento de Morada, violación y lesiones, denunciado y querellado respectivamente por la ciudadana M N N C Y (o) N N C Y (o) M N N C. Asimismo remitió copias certificadas de la resolución de fecha 12 doce de octubre del año dos mil cuatro, dictada por la Presidenta y Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la resolución dictada por esa autoridad en la causa penal número 272/2004.

IV.- VALORACION JURIDICA

Del estudio y análisis de las constancias que obran en autos, así como de la valoración que en su conjunto se hace de las mismas conforme a los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad previstos en el artículo 63 sesenta y tres de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos

del Estado, a criterio de este Organismo existen elementos suficientes para entrar al estudio de fondo de la queja interpuesta por los C.C. M N N C Y y V M Y E por presuntas violaciones a sus derechos humanos, las cuales atribuyeron a la entonces alcaldesa y policías municipales del Honorable Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán.

Así se tiene que los ciudadanos M N N C Y y V Y E, interpusieron su queja ante este Órgano Protector de los Derechos Humanos, señalando como fuentes de agravio:

Primero. Que debido a los problemas que tuvieron con el señor José Alberto Chin Caamal, acudieron a la Presidencia Municipal para pedir apoyo y manifestar los hechos cometidos en su perjuicio, siendo el caso que solamente se encontraban policías municipales, quienes les dijeron que aunque tuvieran problemas ese día no había servicio, ni audiencias porque era domingo, por lo cual la quejosa y su esposo se dirigieron a casa del ciudadano José Canul, Secretario Municipal, a quien le manifestaron los hechos y este después de escucharlos les dijo que no podía hacer nada porque era domingo de carnaval.

Al respecto cabe señalar que contrario a lo manifestado por lo quejosos, obra en el expediente copia del escrito sin número, de fecha domingo 02 dos de marzo del año 2003 dos mil tres, el cual fue exhibido por los quejosos en su comparecencia inicial, el cual está suscrito por el C. José Eladio Canul Dzul, Secretario del Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, por medio del cual se les recibe su denuncia y canaliza al Ministerio Público del Fuero Común a efecto de que interpusieran su denuncia ante la autoridad competente, situación que desvirtúa lo aseverado por los quejosos cuando manifestaron ante este Organismo que no se les había atendido, máxime que no obra en el citado documento indicio o leyenda alguna que indique que les fue entregado el mismo en fecha distinta de la señalada en el referido escrito.

Segundo: Que la Presidenta Municipal de Chicxulub Pueblo, los mandó citar de diferentes formas que no son las correctas, y que les dijo que no quería tenerlos en el pueblo, que se buscaran otro lugar para vivir, ya que no tenían derecho a nada por no ser oriundos de Chicxulub Pueblo, dándoles como término tres días para que retiraran sus denuncias y se salieran del pueblo, por lo que el día miércoles 23 veintitrés de abril del año 2003 dos mil tres, ante el vencimiento del plazo de tres días supuestamente otorgado por la munícipe, se vieron en la necesidad de tener que abandonar su casa e irse a vivir a casa del hermano de la compareciente.

Respecto a esta afirmación, es preciso señalar que obra en el expediente copia simple de un citatorio de fecha 15 quince de abril del año 2003 dos mil tres, a nombre del C. V Y en el cual consta que se le invitaba a comparecer al Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo el día 16 dieciséis del mismo mes y año para la práctica de una diligencia personal. Asimismo, obra en el expediente copia simple del escrito de fecha 16 dieciséis de abril del año 2003 dos mil tres, suscrito por la Profesora Guadalupe Canto Alé, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, dirigido al ciudadano V Y, por el cual se le invitó a que compareciera ante esa autoridad el día 20 veinte de abril del año 2003 dos mil tres, a las 20:30 horas veinte horas con treinta minutos, a fin de aclarar de manera pacífica, los hechos ocurridos. De la redacción de los citatorios ya

mencionados, este Organismo no encuentra razón alguna para considerar la existencia de violación a los derechos humanos de los quejosos, toda vez que los documentos impugnados por sí mismos, acreditan que, en todo caso, lo que pretendió la autoridad municipal fue el garantizarles su derecho de audiencia a fin de resolver el problema vecinal que se había suscitado. Por otra parte, de la redacción de los citatorios no se desprende que a los quejosos se les haya fijado un término para abandonar la población, ni este Organismo pudo allegarse pruebas fehacientes que demostraran el agravio sostenido por los quejosos.

Tercero: Que su vecino con el que tenían problemas de nombre José Alberto Chí Caamal no cumplió con un acuerdo que realizaron entre ellos para la construcción de una albarrada, motivo por el cual el señor V M Y E solicitó nuevamente que lo citaran pero no acudió a la diligencia programada y que en cierta ocasión cuando se encontraba en la presidencia municipal llegó su titular y ordenó a los policías que lo detuvieran, amenazando al quejoso con negarle el apoyo de FONDEN para la construcción del techo de su casa. Además quería obligarlo a firmar una hoja en blanco lo cual no logró y que al percatarse que el quejoso llevaba en su camisa una grabadora pequeña, la presidenta municipal se asustó y cambió su actitud comportándose de manera amable pidiéndole que se quedara en el poblado, permaneciendo incomunicado en la oficina de audiencias de la Presidencia Municipal de Chicxulub Pueblo desde las ocho de la noche en que comenzó dicha junta hasta las dos de la madrugada. En el lugar en el cual supuestamente se encontraba ilegalmente detenido no lo golpearon, pero tampoco le proporcionaron agua ni alimentos, ni había un baño que utilizara.

Planteados de tal manera los agravios del quejoso, debe decirse que resultan igualmente infundados, toda vez que como afirmó en su comparecencia, él mismo había solicitado la audiencia con la múnicipe, razón por la cual se encontraba en la oficina de audiencias del ayuntamiento, lugar en el cual sostuvo una plática tendiente a resolver su problemática vecinal. Y si bien es cierto que cabe la posibilidad real de que se le haya privado de la libertad, no existen elementos de convicción que así lo confirmen, ni siquiera la supuesta grabación que afirma el quejoso había realizado de la junta, situación que impide determinar la certeza de los hechos invocados.

Ahora bien, de las constancias que integran en el expediente se observa que el día trece de noviembre del año dos mil tres, compareció nuevamente la señora M N N C Y a ampliar por segunda ocasión su queja manifestando que el día veintinueve de octubre del año dos mil tres, cuando se encontraba en su domicilio en compañía de su hijo menor, ya que su esposo se encontraba trabajando aproximadamente a las diecisiete horas, se percató de que su vecino de nombre José Alberto Chí Caamal, la estaba espiando desde su casa ya que vivían en predios contiguos, por lo que la quejosa se retiró del patio y se introdujo a su casa a ver televisión con su niño; entonces fue cuando empezó a escuchar que sobre su terreno estaban tirando “copitas” de un rifle, haciendo caso omiso de dicha circunstancia, y posteriormente vio que su vecino al que le apodan el “cachi” en compañía de dos policías municipales de Chicxulub Pueblo la metieron al baño, y los dos policías la sujetaron de los brazos para que el citado “cachi” le rompiera el pantalón y le introdujera la mano en la vagina, mientras que los policías la manoseaban por todo el cuerpo y uno de ellos le decía “cachi apúrate que nosotros seguimos”.

Ante la supuesta agresión sexual y allanamiento de morada, la quejosa interpuso una denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que este Organismo solicitó a dicha dependencia, un informe en relación a los hechos. Una vez examinadas las constancias realizadas por la autoridad ministerial competente se llegó a la conclusión de que no existió dilación en la procuración de justicia puesto que desde que la investigadora tuvo conocimiento de los hechos posiblemente delictuosos, practicó las diligencias necesarias para la debida integración de la Averiguación Previa, consignándose ante el Juez Sexto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, quien resolvió mediante resolución de fecha veintinueve de mayo del año dos mil cuatro, que no había lugar a decretar la orden de aprehensión en contra del señor José Alberto Chin Caamal, resolución que fue confirmada por el Tribunal Superior de Justicia en fecha doce de octubre del año dos mil cuatro.

No pasa desapercibido para este Organismo que en fecha 10 diez de febrero del año 2005 dos mil cinco, compareció nuevamente la señora M N N C Y, a efecto de manifestar que el día trece de noviembre del año dos mil tres, compareció a ampliar su queja ante este Organismo y que se encontraba muy mal emocionalmente ya que todavía tenía las lesiones que le causaron sus agresores, motivo por el cuál, por las circunstancias emocionales en las que se encontraba, no se explicó bien y en el acta que se levantó se hizo constar que fue agredida sexualmente en el baño de su casa, pero que en realidad no sucedió ahí sino en la cocina de su casa, que entre los dos policías la agarraron de los brazos y la aporrearon en la pared y que los hechos sucedieron aproximadamente a las siete u ocho de la noche. También manifestó que cuando su hijo M A Y C salió corriendo el policía gordo moreno le pisó el brazo y que su hermano J A C Y nunca salió a la calle sino que salió al patio con su linterna de mano y empezó a dar vueltas alrededor de su casa para ver si ya se habían ido los policías, y la hermana del policía R Ch comenzó a gritar “auxilio, hay ladrones...”, cambiando totalmente la versión inicial de los hechos manifestados con anterioridad, lo que hace inverosímil y poco creíble la ampliación de queja y además distinta a la versión manifestada ante la Agencia Vigésimo Primera del Ministerio Público del Fuero Común, ya que ante esa autoridad manifestó que los hechos sucedieron en un lugar distinto, que le rompieron la blusa y le manosearon los senos, cuando ante esta Comisión dijo que los hechos sucedieron en el baño, le rompieron el pantalón y le metieron los dedos en la vagina. Resultando ser que del examen médico, ginecológico y proctológico practicado por la autoridad investigadora en la persona de la agraviada, no existió ninguna laceración o herida causada por fuerza física empleada por su acusado al momento de cometer la supuesta violación, comprobándose ante la propia Representación Social a través de testigos y por el dicho del inculpado que el día que afirmó la quejosa sucedieron los hechos, éste no se encontraba en la población de Chicxulub Pueblo, circunstancias que al ser analizadas y valoradas por el Juez Sexto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, y al no reunirse todos y cada uno de los requisitos exigidos por el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 329 trescientos veintinueve del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán en vigor, dieron como resultado que se negara la orden de aprehensión en contra del inculpado como probable responsable de los delitos de allanamiento de morada, violación y lesiones denunciado y querrellado por la ciudadana M N N C Y.

No obstante lo anteriormente expuesto, resulta necesario señalar que de los informes proporcionados por la autoridad municipal se desprende que el Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo no cuenta con un sistema administrativo eficaz para llevar el control de las denuncias y quejas en contra de funcionarios públicos a su cargo. Y se dice lo anterior, ya que en los propios informes se hace constar que existe un archivo en el cual acumulan los expedientes como el que resuelve, siendo que el señor Miguel Ángel Puga Pech, actual Presidente Municipal, mediante oficio de fecha tres de agosto del año dos mil cuatro, señaló expresamente que no tenía conocimiento de la queja interpuesta en razón de que en sus archivos no existían los antecedentes del asunto, lo que permite concluir una deficiencia en el servicio público. A mayor abundamiento se dice que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán se tiene que:

“Artículo 41. En las dependencias y entidades de la administración pública y en los ayuntamientos se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente. La Secretaría de la Contraloría establecerá las normas y procedimientos para que las instancias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia, salvo las relativas a las quejas contra servidores municipales, que serán dictadas por los ayuntamientos respectivos”.

“Artículo 43. El Tribunal Superior de Justicia del Estado, establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 39, así como aplicar las sanciones establecidas en el presente capítulo, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Lo propio harán, conforme a la legislación respectiva y por lo que hace a su competencia, el Congreso del Estado y los Ayuntamientos.”.

De acuerdo a los numerales invocados, es obligación del municipio de Chicxulub Pueblo contar con una unidad administrativa que reciba, y substancie el procedimiento que en derecho corresponda en contra de los servidores públicos municipales, situación que en la especie no se actualiza puesto que según el propio alcalde, no existe archivo alguno en relación con la queja que hoy se resuelve, situación que permite inferir que existe una deficiencia en el sistema de control administrativo de dicho ayuntamiento, situación que por sí misma, encuadra en las hipótesis normativas establecidas en las fracciones I, IV, XX, y XXI del artículo 39 de propia Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establecen lo siguiente:

“Artículo 39. Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que se les ha encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión... IV. Custodiar y cuidar la documentación que por razón de su empleo, conserven a su cuidado o a la

cual tengan acceso impidiendo o evitando el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento e inutilización indebida de aquello... XX. Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que puedan implicar inobservancia de las obligaciones a que se refiere las fracciones de este artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan... XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”.

En razón de lo anterior, se hace indispensable que el Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo proponga la reglamentación y puesta en funcionamiento de la unidad de control administrativo a fin de que la misma cumpla con las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como de la Ley Orgánica de los municipios, ambos del Estado de Yucatán.

V.- SITUACIÓN JURÍDICA

De lo antes expuesto y tomando en consideración los bienes jurídicos tutelados por los artículos 39, 41 y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, se dice que el Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo vulneró en perjuicio de los señores M N N C Y y V M Y E, los principios que sustentan la debida prestación de un servicio público, constituyendo sus omisiones una **VIOLACIÓN NO GRAVE A SUS DERECHOS HUMANOS** en términos del artículo 66 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, emite las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- SE RECOMIENDA AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHICXULUB PUEBLO, REGLAMENTAR, Y PONER EN FUNCIONAMIENTO UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEPENDIENTES DEL MUNICIPIO, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ASÍ COMO DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS, AMBOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

SEGUNDO.- SE RECOMIENDA AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHICXULUB PUEBLO, IMPLEMENTAR UN PROGRAMA DE COMUNICACIÓN SOCIAL A FIN DE DIFUNDIR DE UNA MANERA ACCESIBLE A LA POBLACIÓN, LA EXISTENCIA, FUNCIONAMIENTO Y OBJETIVOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Se orienta a los C.C. M N N C Y y V M Y E para que en caso de sustentar alguna inconformidad respecto a la presente resolución, pueden interponer dentro del término de treinta días naturales siguientes a su notificación, el recurso de impugnación que en

derecho corresponda, el cual se substanciará y decidirá en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. En el escrito de interposición del recurso deberán manifestar los argumentos que sustenten, los agravios que les causen la presente resolución, los fundamentos legales en que se apoye, así como ofrecer las pruebas documentales que consideren necesarias.

Dada la naturaleza de las Recomendaciones emitidas en la presente resolución, dése vista a la Comisión de Desarrollo Municipal del H. Congreso del Estado, a fin de que en el ámbito de su competencia se sirva impulsar las reformas municipales propuestas por este Organismo Protector de los Derechos Humanos.

La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

Se solicita a la autoridad señalada como responsable, que la respuesta sobre la aceptación de las Recomendaciones emitidas nos sea informada dentro del término de **quince días naturales** siguientes a su notificación. Igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las Recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos dentro de los **quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta Recomendación, quedando este Organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. Abogado Sergio Efraín Salazar Vadillo. Se instruye al Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento, para que de continuidad al cumplimiento de las recomendaciones emitidas en esta resolución en términos de lo establecido en la fracción VII del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultándolo para que en caso de incumplimiento se dirija ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia. Notifíquese.